



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas del catorce de octubre de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, así como el Secretario Manuel Alejandro Ávila González, en funciones de Magistrado, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Buenas tardes, si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase hacer constar la existencia de cuórum para sesionar con la presencia de dos de los tres Magistrados que integramos esta sala regional, así como del Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Asimismo, le solicito informe a este Pleno de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Conforme a su instrucción Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia de cuórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son: ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, que hacen un total de nueve medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias Ana Cecilia.

Magistrado, señor Secretario, a su consideración el orden que se propone para el análisis y resolución de los asuntos.

Si estuviésemos de acuerdo, por favor lo manifestamos en votación económica, como acostumbramos.

Aprobado.

Solicito al señor Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario en funciones de Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 106 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de nulidad 130 de este año, en el cual se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa, relacionada con la renovación del ayuntamiento de Aguascalientes.

En el proyecto se propone confirmar en plenitud de jurisdicción, la constancia de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento de Aguascalientes por las siguientes causas.

El PRI acreditó de forma objetiva y material que se difundió propaganda gubernamental en la propia campaña, debido a que el Presidente Municipal de Aguascalientes, realizó manifestaciones en medios de comunicación escritos y radiofónicos, donde promocionó logros de gobierno.

Asimismo, que existió una barda con una pinta, donde se hacía alusión a un programa gubernamental que no fue retirada de forma previa al inicio del proceso electoral.

Tales actos, constituyen un quebrantamiento de una regla constitucional, encaminada a proteger los principios de equidad y neutralidad en la contienda.

Ahora, al analizar el carácter determinante de los hechos, se considera lo siguiente: en primer término, que no es aplicable la presunción legal respecto de la determinancia de los hechos acreditados, pues la diferencia de la votación, es mayor al cinco por ciento, lo que motiva realizar el análisis de la causal de nulidad conforme a la teoría general de las nulidades electorales.

En este sentido, se estima que no existen elementos objetivos para considerar que las violaciones resultaron determinantes en términos cuantitativos, dado que ante la diferencia de la votación, no es posible construir un nexo causal directo e inmediato entre los resultados y los hechos acreditados.

Respecto al carácter cualitativo, se concluye que aun cuando se incurrió en la prohibición constitucional no existen bases para determinar que éstas se cometieron de forma sistemática y generalizada.

Lo anterior, pues tales actos se realizaron de forma esporádica, por lo que no se puede concluir que formaron parte de una estrategia focalizada a incidir en el proceso.

Asimismo, no se advierte que se hubieran realizado durante la totalidad del proceso ni tampoco que hubieran alcanzado a la totalidad de la población; además se estima que dado que las manifestaciones del Presidente Municipal que por su contenido se pueden calificar como propaganda gubernamental, se realizaron durante la época de campaña y, por lo tanto, no se puede considerar que incidieron de forma trascendente en la población en razón de que los partidos políticos y candidatos se encontraban realizando sus actos de proselitismo.

En ese tenor, toda vez que no se acreditó la determinancia se propone confirmar los actos impugnados, lo anterior en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Ricardo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado, señor Secretario, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, hay una intervención. Por favor adelante Alejandro.

Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González:
Gracias, Presidenta.

Quiero externar algunas razones para orientar el sentido de mi voto. Ya escuchamos detenidamente al señor Secretario dar la cuenta, del proyecto que hoy se somete a consideración y me quiero centrar a partir del análisis en plenitud de jurisdicción que hace esta sala derivado de las violaciones formales en que incurrió la sala responsable de no analizar las instrumentales de actuaciones contenidas en los procedimientos administrativos sancionadores, en donde se sancionó al señor Alcalde Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo.

Me parece atinada la propuesta que hace el señor Magistrado García, de entrar en plenitud de jurisdicción porque pudiera pensarse que todavía habría tiempo para que nosotros enviásemos el asunto a la sala responsable a fin de que resolviera lo conducente; pero somos un tribunal constitucional que debemos dar certeza a los justiciables, a las partes, a la ciudadanía de Aguascalientes, y me parece correcta –y lo aplaudo– de que este tribunal Constitucional resuelva en plenitud de jurisdicción este asunto a fin de darle certeza a este asunto, que para mí políticamente y jurídicamente es muy relevante; y la ciudadanía aguascalentense necesita esa certeza, y además porque debemos cumplir con el deber que nos impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la justicia debe ser pronta, expedita, imparcial y completa. De ahí que comparto esa parte del proyecto.

¿Qué fue lo que sucedió en este asunto? Ya escuchamos a Ricardo darnos la cuenta de manera detenida y yo quisiera para mayor entendimiento de lo que ahora expondré, resaltar algunas cuestiones para contextualizar este asunto.

El PRI denunció al señor Alcalde a través de tres procedimientos sancionadores, al menos lo que hay aquí en él expediente, porque difundió propaganda gubernamental desde su perspectiva.

En el juicio de revisión constitucional electoral 222, es uno de los expedientes que no justipreció la sala responsable, la sala superior juzgó que, en efecto, el Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social, dependiente de ese municipio, efectivamente omitió quitar esa propaganda gubernamental en una barda y esto me parece que estaba desde noviembre retropróximo, es decir, desde noviembre del año pasado y que incluso estuvo ahí fijada un mes después de que iniciaron las campañas electorales.

Es decir, las campañas electorales iniciaron el tres de abril pasado y me parece que lo que hay en autos, así lo dice la sentencia de nuestra sala superior, de que cuando menos estuvo ahí esa propaganda hasta el tres de mayo. Obviamente eso es cosa juzgada ya.

En los expedientes 94 y 95 acumulados del índice de la sala regional especializada de este tribunal electoral también sentenció que el alcalde de Aguascalientes había incurrido en estos actos prohibitivos de la ley al exteriorizar en programas radiofónicos, creo INFOLÍNEA se llamaba el programa, llevados a cabo el siete y el veintiuno de abril, si no mal recuerdo, externó expresiones donde hacía valer sus logros de gobierno, que constituían propaganda gubernamental.

La sala regional especializada dijo que efectivamente este funcionario violó el artículo 41, base tercera, apartado "C", párrafo segundo de la ley suprema del país, que dice que durante las campañas electorales y hasta que se concluya la jornada electoral los funcionarios en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, no pueden divulgar propaganda electoral, con excepción de aquellas

que estén orientadas a cuestiones educativas, de salud o de protección civil en casos de emergencia. Así lo dice nuestra ley suprema del país.

Esto fue con la finalidad precisamente de que ninguno de los actores políticos obtuviera una ventaja indebida en una justa partidista. Efectivamente, la finalidad es esa.

¿Qué ha dicho la sala superior respecto de la propaganda gubernamental? palabras más, palabras menos, en reiteradas ocasiones ha dicho que es el conjunto de proyecciones, expresiones, imágenes, escritos, actos que los órganos de gobierno federal, estatal, municipal; los órganos públicos de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público hacen del conocimiento de la ciudadanía en general para hacerles saber sus logros, sus obras de gobierno, medidas de gobierno, programas de gobierno, etcétera. Es decir, lo que se tutela es que se salvaguarden los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en toda contienda electoral.

La sala especializada dijo que se había transgredido esa norma constitucional. Esta sentencia fue recurrida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, si no mal recuerdo el SUP-REP-156 de ese año, y la sala superior, confirmó esa sentencia.

Entonces, tenemos ya dos instrumentales de actuaciones que constituyen verdad jurídica, cosa juzgada.

Posteriormente, el otro juicio que no justipreció la sala responsable, fue el relativo al juicio de revisión constitucional número 100 de esta sala, en donde el Pleno de esta sala, decidió que contrario a lo que sostuvo la sala de Aguascalientes, el alcalde de esa municipalidad, difundió propaganda gubernamental, a través de tres notas periodísticas, los días, si no mal recuerdo, dieciséis de abril y veintiuno de abril.

Estas tres notas periodísticas, de tres diarios de circulación local, me parece que son El Heraldo de Aguascalientes, página veinticuatro, e Hidrocálido Digital.com, en esta sentencia nuestra, no fue recurrida y entonces desde luego causó ejecutoria.

Como ven, estos tres procedimientos sancionadores, se dijo por sentencia firme, que el edil del municipio de Aguascalientes había hecho esta propaganda electoral en tiempos prohibidos, como lo dice la Constitución, y como así lo define también la norma del código comicial local.

Ahora en plenitud de jurisdicción, como se sostiene en el proyecto, hacemos este análisis del estudio de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales que como acabamos de ver, pues sí, está acreditado en autos con base en estas sentencias que constituyen cosa juzgada, que efectivamente el señor alcalde incurrió en divulgar propaganda gubernamental haciendo ver a la ciudadanía Aguascalientense, obras y logros de su gobierno.

No me quiero meter a analizar los otros requisitos que configuran la causal de nulidad, porque me parece que están plenamente acreditados como de manera correcta se expone en este proyecto del que nos dio cuenta el señor Secretario, y sólo me quiero centrar en el requisito de la determinancia porque ahí está el meollo del asunto y es lo que hace la diferencia en este proyecto que hoy somete a consideración el Magistrado relator y ponente García Ortiz.

No se acredita el requisito de la determinancia en el aspecto cuantitativo, porque advertimos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en el municipio de Aguascalientes, es superior al porcentaje que la norma local exige, es decir, exige que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento; y en este caso, de acuerdo a la votación recibida, la diferencia entre el primero y segundo lugar la votación fue de ocho punto cuarenta y siete



puntos porcentuales, es decir, mayor a lo que exige la norma y, en consecuencia, no se da la determinancia en el aspecto cuantitativo.

Entonces, nos queda analizar el aspecto cualitativo. Y en el proyecto se exponen las razones, que me parecen válidas para sostener el por qué tampoco se da este requisito de la determinancia en su aspecto cualitativo.

¿Por qué? No está probado en autos desde mi perspectiva el número de ciudadanas y ciudadanos del municipio de Aguascalientes que tuvieron acceso a esos mensajes, a esas notas periodísticas, a esas entrevistas radiofónicas, a esa pinta de barda, a esa única pinta de barda. No lo sabemos, porque no hay prueba en autos que nos demuestre esa circunstancia.

Yo no encontré tampoco de un acucioso análisis de las constancias que integran este expediente el nexo causal entre esa propaganda gubernamental difundida en algunos días del mes de abril en plena campaña electoral con los resultados que obtuvo la candidata del Partido Acción Nacional; máxime que en este caso la diferencia de votos es de tal magnitud, para mí abismal, de veinticuatro mil novecientos nueve votos.

Entonces, cómo sostener válidamente que a través de esos procedimientos especiales sancionadores permitan inferirme a mí que derivado de esa propaganda gubernamental, toda la ciudadanía se vio influenciada a votar a favor de la candidata del PAN.

Yo no encuentro alguna justificación en el caso si tomamos en cuenta aún más que la sala superior del más alto tribunal de justicia electoral en este país ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que todas las conductas sancionadas en esos procesos administrativos sancionadores por sí mismas no son suficientes para anular una elección.

Entonces si no son suficientes, dado que en este caso nada más tenemos eso en autos, correspondía desde mi punto de vista al Partido Revolucionario Institucional ofrecer aquellas pruebas suficientes e idóneas para poder apuntalar y respaldar esa afirmación.

El Partido Revolucionario Institucional en su demanda primigenia dice que efectivamente se incurrieron en estos hechos, sí, pero no demuestra cómo es que esa propaganda gubernamental impactó de manera significativa y trascendental a que la candidata del Partido Acción Nacional haya obtenido el triunfo.

Y si bien es cierto también que en su demanda alegó otros hechos derivados a sostener que funcionarios del municipio, como fue el Secretario de Cultura y Deporte, creo, de la Secretaría de Desarrollo Social y el mismo Secretario de Desarrollo Social entregaron despensas a la ciudadanía, que utilizaron vehículos del municipio a fin de coaccionar a la ciudadanía para poder obtener el voto a favor de esta candidata, incluso dice que también se hicieron reuniones en planteles educativos a fin de pedir el voto a favor de ella.

No obstante, la sala responsable desestimó esas pruebas, esos alegatos, porque las pruebas no fueron suficientes para respaldarlos y ya aquí en el juicio de revisión constitucional electoral la ponencia de manera atinada confirma esa desestimación, porque, en efecto, las pruebas también, desde mi punto de vista, son insuficientes para demostrar esos hechos y porque además el Partido Revolucionario Institucional no atacó todas las consideraciones que externó la sala responsable para desestimar esas pruebas, en cuyo caso los agravios devinieron inatendibles, porque estamos en un juicio de revisión constitucional electoral, cuya naturaleza es de estricto derecho.

Dicho esto, entonces tenemos que el Partido Revolucionario Institucional nada más tenía la instrumental de actuaciones, no hay otras pruebas más en donde se demuestra la propaganda gubernamental, pero como antes dije, necesitábamos

otros elementos objetivos que nos permitiera a nosotros inferir, demostrar plenamente que esos casi veinticinco mil votos que de más obtuvo la candidata y que constituye la diferencia entre el primero y segundo lugar, derivaron de esa propaganda electoral, situación que no fue acreditada en este asunto.

Entonces, esto me hace arribar a la convicción que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la carga probatoria de demostrar cómo o de qué forma influyó de manera sustancial esta propaganda gubernamental en los resultados electorales y desde luego que incumple con el principio general de derecho contenido en el artículo 309 del Código Comicial local y que se replica en el artículo 15, párrafo primero de nuestra ley adjetiva de la materia, que estatuye básicamente: "El que afirma está obligado a probar", cosa que no aconteció en este caso.

Y consecuentemente, creo que al no demostrarse de estos hechos, la votación del electorado, de la ciudadanía de Aguascalientes, no fue inducida, ni hubo una injerencia ilegítima, por lo que desde mi perspectiva creo que la votación se dio con plena libertad y espontaneidad.

Y en consecuencia, creo que conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debemos mantener firme esa votación, porque el cuerpo electoral, ya se pronunció y ya eligió la acción política que deseó.

Estas razones acabadas de exponer, aunadas a las que se vierten en el proyecto del que se dio cuenta, generan convicción en el de la voz, de que a pesar de que hubo esa violación a principios constitucionales, plenamente acreditados, esta violación no resultó determinante para el resultado de la elección, insisto, dada la magnitud de diferencia entre el primero y el segundo lugar, y en esa tesitura estimo que no ha lugar a declarar nula la elección en el municipio de Aguascalientes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario, muchas gracias a usted Secretario.

No sé si hubiera otra intervención.

Claro que sí, el Magistrado García tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Seré breve por cuestiones obvias.

No tenía pensado intervenir; sin embargo, la intervención de Alejandro me provoca alguna reflexión que considero oportuna hacer, para abundar un poco en lo que señala muy bien el Secretario en funciones de Magistrado.

Sin hacer un recuento de los hechos, prácticamente lo que señalaré es que los hechos están probados, están probados a través de una secuela, una serie de cadena impugnativa, donde se ha venido impugnando, presentaron quejas, impugnaciones, ha llegado a esta instancia, y pues a sala superior, sala regional especializada, y se ha determinado la certeza de ciertos hechos que acontecieron, en los cuales se prueba fehacientemente que se violó el principio de neutralidad, ¿Qué es el principio de neutralidad? Pues que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen de la competencia electoral, básicamente eso es y sobre de ese principio de neutralidad, habría que hacer una serie de reflexiones sobre su verdadero impacto en la votación y en los votantes en cuanto a la decisión de su elección.

Se me ocurre que sería oportuno y conveniente platicar una anécdota que comentaba yo en la reunión privada, sobre de este asunto, yo no estoy



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

convencido del impacto, en lo personal, y este es un criterio personal, no estoy convencido del impacto que tiene en una elección la intervención de los gobernantes que anuncian los logros de su gobierno durante la época de campaña, porque sí está permitido para los candidatos decir: "Miren, el gobernante de mi partido hizo esto", y asumirlo, como si fuese un apoyo a su candidatura, es decir, si votan por mí, yo soy de este mismo partido, esta es la línea que venimos trabajando y eso está permitido y eso es correctamente válido.

Lo que no está permitido es que el gobernante diga sus logros, simplemente decir los logros y que eso sea en la época de campaña, porque se asume que, valga la redundancia, se suma a la campaña electoral, utilizando tal vez recursos.

En este caso no lo hubo, no fue de esa manera, no hubo una campaña sistematizada financiada por el gobierno, sino hubo la expresión y la salida del Presidente Municipal a hablar de sus logros y hacer entrega de cuestiones así.

La anécdota que quería platicar es esta. Cuando me tocó la oportunidad de acudir como observador a Costa Rica, y acudimos a varios centros de votación, para el tercer centro de votación que acudimos yo le comentaba a una Magistrada de Colombia, que para mí esa elección ya era nula, era la elección presidencial.

¿Por qué? Porque afuera de la casilla llegaban los autobuses con las personas para llevarlas a votar y para mí eso ya es acarreo, aquí lo conocemos, es el acarreo, es alarmante, ya es una falta ahí; y luego afuera de la casilla estaban unos stands como si fuera una feria con música, los candidatos, gente de los candidatos haciendo fiesta en cada una de las casillas, ahí en la puerta del centro de votación entregando pines o qué sé yo, llevando a las personas a votar hasta la casilla que les tocaba. Eso aquí sería alarmante, es decir, ya no hay más, esto es nulo, se acabó.

Sin embargo, me acerqué a entrevistar a una persona, a una señora que se bajó de uno de los autobuses y le dije: "¿Usted por qué viene en este autobús?" Y dice: "Bueno, estaban diciendo a ver quiénes querían venir a votar y yo me subí, yo quiero venir a votar". Y le dije: "¿Pero no le parece que puede incidir esto en su decisión o el hecho de que estén aquí haciéndole fiesta y demás?" Me dijo: "Qué bonita fiesta, no es una fiesta cívica". Y le dije: "Sí, pero eso puede influir en su elección". Y me dijo: "Bueno, ¿usted qué piensa que yo vengo de mi casa para acá decidiendo por quién voy a votar? Yo eso ya lo resolví hace mucho".

En ese entendido yo digo, hasta dónde afecta realmente que un gobernante anuncie los logros cuando es permitido que el candidato sí anuncie los logros del gobernante, puede estar parado aquí el gobernante, -nada más tu no abras la boca-, pero yo voy a decir todo lo que has hecho.

Entonces, me parece que hay cuestiones que exceden a una lógica de cultura cívica. Amén de eso.

Está probado pues que se violó el principio de neutralidad conforme al sistema jurídico que tenemos en este momento, sistema constitucional, está probado que se violó el principio de neutralidad.

Sin embargo, como señala Alejandro, amén de la conjunción de otros elementos que conforman la figura de la violación a principios constitucionales refiriéndonos exclusivamente a la determinancia. La ley establece una presunción, es una presunción nada más, una presunción que releva de una carga probatoria.

Cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a cinco por ciento, se presume determinante, no hay más, es determinante la violación; pero eso no significa que sea excluyente de la posibilidad de que sea determinante cuando se rebase ese porcentaje, como en este caso que tenemos un ocho punto cuarenta y siete por ciento de diferencia; sino que, se anula esa presunción, pero

se somete a un escrutinio de mayor nivel la consideración sobre la actualización del criterio determinante.

¿Qué es determinancia?, recordémoslo. Es la posibilidad, digamos, jurídica, real, tangible, fáctica, objetiva, de que los actos a los que nos estamos refiriendo hayan sido los que motivaron el resultado electoral, o bien, que hayan trasgredido el normal desarrollo del proceso electivo. Esa es la determinancia.

Luego, lo que valoramos aquí precisamente a la luz de las pruebas y de los hechos es eso exclusivamente, y al final de la conclusión de cuáles hechos están probados, qué cosas si hizo la sala electoral de Aguascalientes, qué cosas no hizo en cuanto a la precisión de las pruebas, pero con independencia de eso ya conjuntamos los hechos, estos son los hechos y eso da o no da para anular la elección.

Es decir, ¿es posible advertir que esos actos hayan sido los que motivaron el resultado electoral en estas condiciones? La respuesta es: No, o sea, no podemos asegurar eso, no podemos no sólo porque el PRI no haya hecho una labor de aportar pruebas, es decir, mayores elementos probatorios, porque si no, tal vez podríamos caer en someterlos a una obligación de la prueba imposible, a cualquier partido "Demuéstrame a cuántos electores pudiste afectar", estaría un poquito complicado, digamos.

Pero sin llegar a ese punto todavía, que sí se toca aquí en el proyecto como parte del desarrollo argumentativo, sin llegar a eso, estamos hablando de una diferencia de veinticinco mil votos, es decir, es un porcentaje de ocho punto cuarenta y siete por ciento de diferencia. ¿Cómo sería posible establecer un nexo causal lógico entre: "Es que el Presidente Municipal anunció que había entregado tal o cual cosa, por eso votaron veinticinco mil personas más por su partido"? No hay la forma de establecer un nexo causal.

Y de una vez, para los que tendemos a hacer símiles, en otro estado recientemente resolvimos que sí se daba la determinancia por una violación a principios constitucionales, para los que quieran marcar la diferencia y lo digo de una buena vez, sí es posible establecer una causal o un nexo lógico causal de que el posicionamiento adelantado de un candidato pueda concluir en que quinientos votantes se vieron afectados por esa acción y es sobre la misma base objetiva, la diferencia de votos con los actos desarrollados y que constituyen la violación a principios constitucionales.

Ojo, desde los hechos estoy marcando una diferencia, uno de los contendientes se posicionó anticipadamente; dos, un actor gubernamental anunció unos de sus logros; quinientos votos de diferencia en la elección, veinticinco mil votos de diferencia en la elección.

Creo que no hay un parámetro de comparación en cuanto a las razones por las que en este caso estamos marcando una diferencia al caso anterior. Sin embargo, sí vale la pena decirlo y me invitó mucho la intervención de Alejandro a intervenir, porque utilizó con mucha fuerza y mucha vehemencia este principio, que finalmente es lo que nos motiva a razonar cuándo sí, cuándo no, cómo, por qué, que es el principio de certeza.

¿Qué certeza se le puede dar al estado de Zacatecas en cuanto a que su elección fue auténtica y libre con quinientos votos de diferencia como un posicionamiento adelantado de uno de sus contendientes? La diferencia: certeza.

¿Cómo puedo atentar, como tribunal, contra un resultado que arroja un ocho punto cuarenta y siete de diferencia, veinticinco mil votos, por la intervención de un gobernante?

La afectación al principio de certeza finalmente o de libertad, de autenticidad del sufragio y lo he dicho varias veces en este Pleno, que es finalmente lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

nosotros resguardamos, creo que no hay una forma de comparar las afectaciones en uno y en otro caso.

Y esa es la razón. Si uno viene desglosando la configuración de los elementos, llega uno al punto en el que parecieran coincidir ambas propuestas y los invitaría a leer las sentencias correspondientes.

Es decir, sí se da la violación a principios constitucionales, en ambos casos, pero existen parámetros de evaluación sobre el elemento determinante que son donde nos marcan los distintos rumbos en cada uno de los asuntos.

Creo yo entonces, que si acudimos a la configuración del orden constitucional para evaluar este tipo de violaciones, nos vamos a dar cuenta que en realidad está tan bien diseñado, que contiene los elementos para resolver con justicia y con un buen criterio en cada uno de los casos.

Y esto, que quede claro también, no estamos convalidando, ni estamos avalando la actitud de un servidor público que viola la ley; sin embargo, la violación a la ley se está siguiendo en cuerda por separado, vamos a llamarlo así, a través de los procedimientos sancionadores correspondientes y recibirá las sanciones a que se ha hecho acreedor conforme a las sentencias que se describen también aquí mismo en el cuerpo de este proyecto de sentencia que ahora someto a consideración del Pleno.

No se está ni avalando, para que no se usen las palabras, ni se está convalidando, tapando, solapando o algo parecido, la actividad de un gobernante.

Esta sala ya ha aprobado en ese mismo estado, que no somos muy tolerantes en cuanto a la actividad de los gobernantes dentro de un proceso electoral.

Pero no podemos medir con la misma vara hechos que de verdad influyen y sustantivamente en el resultado de un proceso electivo, a algo que puede ser simplemente eso, la violación a la ley.

La calificación de una elección es algo muy serio, la anulación de una elección la hemos dicho es la última de las medidas a las que nosotros podemos acudir, de frente a respetar la voluntad ciudadana.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, señor Magistrado García.

Si ustedes me permiten una intervención muy, muy breve en relación a este asunto y precisamente por el ánimo de la claridad que ya se ha dado a partir de las intervenciones previas, yo solamente me referiré -ya no a por qué se hace un ejercicio de asumir plenitud de jurisdicción y en qué casos debe realizarse este ejercicio, la plenitud de jurisdicción es justamente cuando ante alguna deficiencia o alguna falta de análisis de alguna cuestión esencial en la resolución primera dictada por un tribunal local, este tribunal lejos de optar por el reenvío y regresárselo para que corrija esa deficiencia o esa omisión o esa inexactitud, se impone de esa resolución, se impone de la omisión, desde luego existiendo un agravio para ello, y colma esta deficiencia o inexactitud o completitud-; me referiré únicamente al análisis de una nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Lo habíamos dicho al resolver otros asuntos sobre nulidades, la nulidad de una elección es el fin último que se persigue por un tribunal electoral, porque estamos muy conscientes que nuestra labor como árbitros electorales es verificar el cumplimiento de las normas legales, de los principios constitucionales, a partir de las pruebas que de los actos, de las conductas de los contendientes, de las autoridades electorales, permitan conocer su observancia o su inobservancia.

Los principios constitucionales son las bases más importantes, imprescindibles, de todo desarrollo normal del ejercicio democrático de que la ciudadanía exprese, con su voto, quién o quiénes habrán de conformar estos órganos de representación. En esa medida nos hacemos cargo cuidando, desde luego, que prevalezca el efecto de la voluntad de la ciudadanía.

En el caso se aducía solamente la violación a un principio constitucional, nada menos y nada más que el de neutralidad y, por lo tanto, se imponía en el marco del análisis verificar si había intervenido alguna autoridad, en este caso, la autoridad municipal en la elección, de tal manera que su intervención y la medida de esta intervención pudiera haber definido el resultado, y en ese extremo quiero hacer hincapié.

Es importante tener en claro que no cualquier violación a un principio constitucional o no toda violación a un principio constitucional, va a tener el efecto de no poder sostener con certeza que la violación a ese principio afectó de manera importante, definitiva -determinante decimos nosotros en el plano de lo jurídico- el resultado de la elección; vaya, que en efecto todas las conductas que se prueben tienen que verse con relación y de frente al resultado de la elección, y la magnitud más objetiva para definir el resultado de la elección -y por eso aquí lo hemos escuchado- es la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar.

De ahí que es ese el punto de referencia para verificar si la violación a principios, uno, permitió que las reglas en la contienda se cumplieran, que todas las fuerzas políticas compitieran en un piso parejo, en un piso firme y con reglas previamente establecidas; que el resultado de la elección sea exactamente la suma de expresiones ciudadanas que acudieron a las urnas y emitieron ese voto y que por mayoría definen a la opción política ganadora.

En este caso, el principio de neutralidad obliga a las autoridades de todos los órdenes de gobierno a reservarse en el cumplimiento de sus funciones, sí pero de frente a la publicidad o propaganda que de los programas sociales que vengan realizando pueda considerarse que pueda incidir en el electorado para votar por esa opción política, y bien lo decían mis compañeros aquí, el hecho de que un partido esté en el gobierno y realice tareas como gobierno, en ocasiones los logros de gobierno son parte de la propaganda electoral de candidatos que militan en ese partido que está justamente en el gobierno y para ellos no existe prohibición; pero los funcionarios públicos dejan la militancia a un lado, en un ámbito distinto y reservado al ejercicio de gobierno mismo, lo que no ocurre en otros países donde inclusive los gobernantes pudieran expresar de manera franca y abierta, casi en un solo discurso, lo que atiende a sus logros como gobernantes y a su ideología política y su militancia; no ocurre así en el marco constitucional y legal en nuestro país.

Por lo tanto, como funcionarios públicos, como gobernantes, sí se les exige prudencia en la forma de realizar unos u otros actos de gobierno ante un proceso electoral.

En este caso, efectivamente, el Presidente Municipal actual de Aguascalientes capital, realizó manifestaciones donde exaltaba cómo su gobierno había cumplido promesas que se dieron cuando él fue candidato y cómo se trataba de un gobierno que cumplía.

En ese sentido, se verifica si esta serie de expresiones -en tres notas periodísticas, en dos entrevistas de radio y además en una pinta de bardas-, si estas expresiones tenían y se debía verificar si solamente se trataba de exaltar logros de gobierno, si llamarían en su caso al voto, si se refería al partido político en el que pudiera militar -porque también eso se debería verificar-, ninguno de estos elementos está presente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se trata de un Presidente Municipal que da entrevistas, se trata de un Presidente Municipal que exalta que se han entregado obras de pavimentación y becas, se trata de la cobertura incluso de su presencia en un jardín de niñas y de niños, en donde también hace estas expresiones y las recoge la prensa local.

Sin duda podía haber optado por no hacer ese tipo de expresiones, sin duda sí. Hoy ante las pruebas lo que nosotros como jueces electorales, como árbitros en la contienda, como hacen las propias reglas que están dadas en las leyes previamente, tenemos que verificar si esa actuación pudo incidir en el electorado, pero, ¿en qué magnitud? por lo menos en la medida de la diferencia del primero y el segundo lugar; o bien, de frente a todas las reglas que definen el actuar de las autoridades, pero también de los contendientes en el proceso en cada una de esas fases.

El principio de legalidad no está en suerte, el principio de neutralidad sí o de equidad o no intervención indebida en la contienda, de tal manera que efectivamente, para atender, como ha sido criterio de esta sala, la verificación de que el principio constitucional fue violentado y si fue violentado, si ha sido sancionado a nivel de infracción; en relación a la nulidad de la elección por violación a principios, se afirma y se afirma con razón, que efectivamente la neutralidad como principio constitucional que regía la elección municipal de Aguascalientes capital se vio afectada con la actuación del Presidente Municipal.

La magnitud de la afectación es la que hace una gran diferencia. ¿Cómo poder constatar el número de personas que se vieron afectadas para poder votar por una u otra opción? Recordemos, nunca hace alusión ni siquiera al nombre del partido político en que milita; exalta sus logros de gobierno, en efecto, es conocido que se trata de un Presidente Municipal emanado de una fuerza política concreta, justamente la fuerza política que más votos obtuvo en las urnas. Todas esas circunstancias se deben observar al analizarse un juicio de revisión constitucional en el que justamente la pretensión es que se anule una elección.

El número de votos es muy importante; la magnitud de las infracciones y la magnitud de las violaciones a principios constitucionales y a qué principios constitucionales también lo es y, desde luego, la verificación si el resultado se puede sostener válidamente y sin lugar a dudas, es producto de la mayoría de los ciudadanos y las ciudadanas que acudieron a votar y eligieron a esa opción política.

La campaña electoral inició el 1° de abril y terminó el 1° de junio, en esa fase se dieron estas intervenciones del Presidente Municipal; el cómputo municipal y los resultados electorales, los que nos arrojan, y con esto concluiría, una cifra muy elocuente. El PAN ganó la elección con ciento diecisiete mil ciento ochenta y nueve votos, con el treinta y nueve punto treinta y ocho por ciento de la votación, seguida por la coalición PRI-PT-PANAL con noventa y dos mil doscientos ochenta votos, el treinta y uno punto cuarenta y uno por ciento de la votación; es decir, la diferencia de votos son: veinticuatro mil novecientos nueve sufragios, el ocho punto cuarenta y siete por ciento de la elección.

No existe y no se puede establecer una correspondencia que anule un número de este tamaño de distancia de diferencia de votos, entre primero y segundo lugar, con las no deseables intervenciones de cualquier funcionaria o funcionario público que pudiera garantizar en mejor medida la neutralidad de un proceso electoral.

Todas las instituciones, tanto de la Administración Pública como de cualquier otro orden, incluidos los tribunales electorales, estamos llamados a cumplir el principio de legalidad, estamos llamados a establecer en nuestra conducta un principio ético de neutralidad. En esa medida y de frente a la *litis* en este caso, no es posible establecer, como lo exige la ley, que la violación al principio de neutralidad se dio de forma determinante, que se trataba de violaciones generales y sistemáticas y, sobre todo, que pudieran afectar de manera objetiva ese resultado electoral, con esta diferencia que hemos mencionado. Por estas razones y por

todas las demás que se analizan en un proyecto elaborado acuciosamente, votaría yo a favor de la propuesta.

¿No sé si hubiera más intervenciones respecto de este asunto?

Claro que sí, magistrado ponente, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con relación a esta causal y a esta hipótesis, se me estaba ocurriendo ahorita, a partir de lo que estaba señalando la Presidenta, va a tener que sufrir, creo que estamos viendo tal vez los últimos casos, digamos, de los que se alega esta hipótesis concreta de violación al principio de neutralidad por la propaganda gubernamental, en forma no financiada por el gobierno, no se me ocurre pensar cómo le van a hacer todos aquellos candidatos que busquen la reelección.

No se me ocurre qué vamos a hacer con todos esos candidatos que siendo gobernantes, busquen la reelección ya prevista en nuestro orden constitucional; cómo se les va a prohibir hablar de sus logros, cuando son ellos los que están buscando la reelección, es un contrasentido que probablemente se va a generar y creo yo, que alguna modificación va a haber entorno a esta hipótesis, porque si no, nos van a meter en serios aprietos como órganos jurisdiccionales declarando nulos todos aquellos procesos donde los candidatos sean gobernantes buscando reelección, incluyendo diputados y senadores y demás, va a estar complicado.

Gracias Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho:

Otra vez gracias a usted, si no hubiera más intervenciones Secretaria General le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila:

Con su autorización Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es ponencia de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 106, de este año se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se confirma en plenitud de jurisdicción la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Aguascalientes y la entrega de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

A continuación solicito a la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, dar cuenta por favor, con el proyecto de resolución que la ponencia a mi cargo somete a la consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de resolución de ocho juicios ciudadanos de clave 255, 263, 264, 266, 267, 268, 269 y 270, todos de este año, promovidos por integrantes del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, a fin de impugnar, en el primero de ellos, la resolución del diverso juicio ciudadano 51 de este año del índice del Tribunal Electoral de Coahuila que confirmó el acuerdo interno número 17 del año en curso, por el cual la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Local, tuvo por acreditados a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido nombrados en el Segundo Pleno Extraordinario de dicho Consejo.

En los restantes siete juicios ciudadanos, se controvierte la sentencia del Tribunal de Coahuila, emitida en el juicio ciudadano 55 y acumulados que confirmó lo decidido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en diversas quejas contra órganos relacionadas con la celebración de sesiones del segundo pleno ordinario, primero y segundo plenos extraordinarios del mencionado consejo estatal.

La ponencia propone acumular los juicios al expediente 255, si bien se controvierten dos resoluciones y se tienen distintas pretensiones, guardan clara conexidad, pues el origen de la materia de impugnación es la integración de la Comisión Jurisdiccional del IX Consejo Estatal, cuya actuación incide en el trámite de un procedimiento sancionador con fines de destitución de quien en ese momento tenía, el carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal, así como, del mandato de nueva integración de dicho Comité.

En cuanto al fondo se propone confirmar la sentencia del juicio ciudadano 55 y acumulados en relación a la validez del Segundo Pleno Ordinario, celebrado en un lugar distinto al señalado en la convocatoria que integró la citada comisión jurisdiccional y a la validez de la sesión del Primer Pleno Extraordinario donde dicha comisión informó del procedimiento sancionador instaurado contra el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior, pues si bien no existe un norma estatutaria o reglamentaria que regule avisos o comunicados para informar modificaciones o convocatorias publicadas, en el caso, sobre el cambio de lugar donde se llevaría a cabo la sesión ello no puede llevar al extremo de asumir que un órgano de dirección no puede emitirlos, como tampoco que en situaciones de violencia como la que se tuvo por acreditada desde la instancia local, debía admitirse una nueva convocatoria o bien publicarse.

Como se razona en la propuesta, se estima que la Mesa Directiva del Consejo, como órgano convocante, conforme a la atribución que le confiere el artículo 10, párrafo primero del Estatuto, buscó dar solución a la situación emergente de violencia que se tuvo por demostrada y acordó el cambio de sede, lo que informó mediante el comunicado o aviso que se colocó en el propio salón donde se había citado a sesión, esto es, en el mismo lugar señalado en la convocatoria ordinaria.

En ese orden, dado que los actores reconocen que estuvieron en la sede original, y al haber quedado demostrado que el aviso se colocó en ese sitio, se concluye: Estuvieron en posibilidad de conocerlo y asistir el lugar donde se llevó a cabo.

Respecto de la modificación del orden del día de la sesión, contrario a lo que sostienen los actores, la normativa interna permite su modificación y por tanto era viable realizarlo cumpliendo las exigencias que la normativa prevé.

En cuanto a la publicación de la convocatoria del Primer Pleno Extraordinario, dado que los disensos son reiteraciones de lo planteado ante el tribunal responsable, se propone calificarlos ineficaces.

Por otra parte, con relación a la solicitud de inaplicación del Reglamento de los Consejos del partido, en que se fundamenta la integración de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Estatal por existir, en opinión de los inconformes, falta de armonización con el Estatuto vigente y con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, la inaplicación solicitada es improcedente porque, como se propone a este Pleno, los actores parten de una premisa inexacta, al considerar que la Comisión es un tribunal interno o instancia de justicia intrapartidista; como se destaca en el análisis del proyecto, la referida Comisión no es una instancia de resolución de conflictos internos; formal y materialmente no realiza funciones de órgano jurisdiccional al interior, es decir, no resuelve controversias entre los órganos del partido y sus integrantes.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 255, 263, 264, 266 y 267, se propone el sobreseimiento al haber quedado sin materia lo que en ellos se reclamaba, pues si bien se había concluido en la instancia previa, la vulneración de la garantía de audiencia y defensa en el procedimiento estatutario de remoción del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal con motivo del Segundo Pleno Extraordinario, al celebrarse el Tercer Pleno Extraordinario el veintiséis de junio pasado se aprobó por segunda ocasión su remoción; de ahí, que esa decisión es la que actualmente rige su situación jurídica.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Compañeros, está a su consideración la propuesta para decidir estos juicios ciudadanos, un total de ocho juicios que involucran la propuesta.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Con mucho gusto, Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Nada más es para reconocer la labor de desciframiento que se hizo en esta cadena impugnativa que se vino complicando cada vez más a partir de una secuencia de hechos y de la falta de resolución en cada una de las etapas.

Celebro mucho eso, la claridad finalmente que se está poniendo en el asunto, aunque amenaza con volver dado que ya hay un nuevo acto que nos dejó a medias en cuanto a la resolución final del tema. Pero creo que con esto ya se limpia un poco la cadena impugnativa.

Reconocer nada más el esfuerzo de claridad que se da aquí en la cadena impugnativa, dado que era un asunto bastante complejo para desentrañar cuál es el sentido y cada uno de los actos que se están impugnando.

Nada más, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Gracias, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Comparto la propuesta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: Sí, yo también comparto lo que dice el Magistrado, este asunto estaba, para desenmarañarlo, estaba complicado, pero me parece, como lo dice el Magistrado, un proyecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

pulcro, lo es, donde se da contestación a todos los problemas que se someten a consideración de este Pleno y me afilio a lo que dice el Magistrado.

Felicito a la ponencia, Magistrada, por este gran esfuerzo y desde luego anticipo mi voto a favor de este proyecto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias.

Yo solamente reconocer el esfuerzo de la ponencia y concretamente el esfuerzo de la Secretaria proyectista, quien ha dado cuenta y creo que ha dado una cuenta muy puntual.

Yo sólo referiré, para quienes no conocen este asunto, el por qué hacemos el señalamiento y comparto y agradezco los comentarios. Ésta es una propuesta de una ponencia, como han sido también propuestas muy complejas de otras ponencias -asuntos que hemos tenido recientemente-, es un compromiso como sala, el estudio acucioso de los agravios, el estudio y el análisis puntual de cada una de las actuaciones de los expedientes, particularmente este asunto creo que lo consideramos -no obstante haber tenido otros complejos-, con una particular dificultad de inicio de identificar en cada punto los actos destacados como reclamados y la forma en que estaban normados en una reglamentación, permítanme decir, en un cuerpo de normas de un partido político, el Partido de la Revolución Democrática, impuso la verificación de reglas estatutarias, de reglas reglamentarias o de normas reglamentarias, verificar si existía norma o no, y de ahí la complejidad; pero también lo jurídicamente relevante de este asunto es dar certeza a la conformación de los órganos de dirección de los partidos políticos, con base en las normas que ellos mismos han definido deben de regir su vida interna.

Los tribunales somos sumamente respetuosos de la auto-organización y la autodeterminación de los partidos políticos, establecidos a través de las normas que conforman sus estatutos y los reglamentos.

Tuvimos que verificar una serie de formalidades concretas, tanto de si las formalidades para la publicación de una convocatoria a una sesión ordinaria, eran o no aplicables para comunicar un cambio de sede de una sesión convocada de manera oportuna; si el cambio de sede había o no violentado el derecho de acudir de los consejeros estatales a estas sesiones de plenos de su Consejo Estatal en las cuales, nada menos y nada más, se estaba proponiendo dar cuenta de los estados financieros, de la actuación y del manejo de finanzas de un Comité Ejecutivo Estatal que derivó en una resolución posterior, de remoción de su Presidente, quien además venía alegando y, alegando en instancias intrapartidistas y de tribunales locales y posteriormente aquí, una violación a su garantía de audiencia en un juicio que concluía con su remoción.

Una decisión interna de partido, de un órgano nacional de justicia del propio partido político que señalaba que las propias normas imponían garantizar el derecho de audiencia en dos fases distintas, y eso es *sui generis*, no en la etapa donde habiéndose presentado las quejas o denuncias se integraba una suerte de averiguación y se proponía un dictamen al órgano de decisión, que es uno distinto, sino además, también en la propia sesión donde se votó el dictamen que proponía removerlo de este cargo; fueron estas, entre otras cuestiones, las que se tuvieron que verificar, ha habido un primer pleno, un segundo pleno extraordinario, en el cual la actuación de órganos internos del partido político determinan esta destitución, los órganos de justicia internos y externos del partido político definen una violación a una garantía de audiencia y de defensa previo a la aplicación de una sanción de esta magnitud.

Y hoy, lo que se verifica aquí son dos puntos en concreto, que la creación de un órgano interno del partido político, como es la Comisión Jurisdiccional Estatal no es una instancia de justicia intrapartidista como se proponía, como sí lo es la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político, si su actuación fue válida o

no; y si su integración fue válida o no, conforme al marco jurídico del propio partido.

La Comisión Estatal solamente tiene la facultad para tramitar las quejas o denuncias y proponer un dictamen; no se vuelve un órgano resolutor es, de hecho, un órgano que ejecuta esta investigación o trámite, de tal manera que no se le puede homologar o considerar con una naturaleza de segunda instancia en lo local, como sí lo es, en el único plano que está previsto en los estatutos de un órgano interno de justicia, la Comisión Nacional Jurisdiccional.

La verificación de que esta integración de la Comisión Estatal Jurisdiccional tiene base estatutaria y reglamentaria es uno de los aspectos que prevalecen y que se define que, en efecto, es viable, está previsto y actuó conforme a sus atribuciones.

El segundo de los puntos que nos impone a sobrepasar en un conjunto de juicios, es respecto de una sola pretensión. No podríamos verificar la remoción, con base a lo que se definió en el segundo pleno extraordinario, ni tampoco verificar si con el tercer pleno extraordinario se subsana la reposición de este procedimiento para garantizar esta garantía –perdonen la redundancia- que se haya protegido la garantía de audiencia y defensa cuando ya tenemos un tercer pleno extraordinario, que concluye en que esa remoción es procedente; esto es, hay un cambio de situación jurídica, hoy la situación jurídica de remoción ya no se define a partir de lo que ese segundo pleno extraordinario pudo haber mandado y haber quedado sin efectos, antes de llegar con nosotros, para hacer prevalecer la garantía de audiencia.

Ese es un nuevo acto de autoridad que será materia en su caso y seguramente como lo anunciaba el Magistrado García, de un nuevo juicio, porque es derecho de las partes, en este caso del actor César Antonio Marcos Wong, poder reclamar esta nueva decisión que es, con base en la cual su remoción está vigente.

En esta medida, es por ello que se propone la confirmación de la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 55, pero por haberse estimado ineficaces los agravios relacionados con el cumplimiento de una serie de formalidades para la publicación de las convocatorias, que se argumentaba que debía haber observado el aviso de cambio de sede, porque fueron ineficaces y en algunos aspectos por reiterativos, los agravios que sobre la modificación de un orden del día del Segundo Pleno Ordinario y los relativos a la violación de derechos de minoría se habían alegado, porque resultó improcedente la inaplicación solicitada del reglamento de Consejos del PRD, se explica en el proyecto cuándo procede la inaplicación de una norma o extraer justamente de la vigencia jurídica un precepto o parte de este precepto.

En este caso no se trataba de una inaplicación o examen de inaplicación procedente; se partía de una premisa inexacta, que era justamente considerar que había más de una instancia de justicia interna del partido que, como hemos explicado, no fue así porque la Comisión Estatal Jurisdiccional no tiene la naturaleza de resolver controversias entre los órganos del partido y sus integrantes, como sí lo tiene y es la naturaleza de su órgano interno de justicia, único y con base estatutaria, que es la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Finalmente, el sobreseimiento de los juicios ciudadanos en los cuales se verificaba o nos pedían verificar la legalidad y lo ajustado a derecho de esta reposición, de lo decidido en el Segundo Pleno Extraordinario; esa primera decisión de remoción del presidente del Comité Ejecutivo Estatal, César Antonio Marcos Wong, para privilegiar el derecho de garantía de audiencia y defensa, y que pudiera haber sido citado, no en carácter de consejero estatal, sino en carácter además de imputado por haber sido la persona contra quien se llevó a cabo y se desarrolló este procedimiento sancionador en el que había un dictamen que proponía su remoción, y pudiera hacer uso de su derecho de defensa frente al órgano que, finalmente, tenía la única posibilidad de resolver su procedencia, que era el Consejo Estatal de su propio partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Hoy tenemos este Tercer Pleno Extraordinario, ese Tercer Pleno Extraordinario es el que rige; me refiero entonces a que hubo una primera decisión de remoción, que hoy, ante una reposición del procedimiento en cumplimiento a esa reposición del procedimiento, se citó a esta nueva sesión, a este Tercer Pleno Extraordinario a que tome esta decisión.

Lo legal o ilegal, lo ajustado a derecho o no de esta citación al Tercer Pleno Extraordinario y de la decisión tomada en el Tercer Pleno Extraordinario, no es motivo de análisis en esta sentencia de la que se ocupa la Sala Regional Monterrey, al no haber sido controvertida, está todavía en instancias locales, de tal manera que lo que sí impone es no analizar ya el Segundo Pleno Extraordinario al haber quedado sin materia lo que en él se definió y la garantía de audiencia ahora se deberá verificar si se cumplió, respecto de este Tercer Pleno Extraordinario.

Sin duda, el derecho a audiencia y defensa es un derecho de toda persona que cursa por un procedimiento de tipo sancionador o que puede recibir un tipo de sanciones como la que aquí se ha destacado; sin duda ello podrá, en su caso, ser verificado a partir de esta nueva decisión.

Por lo pronto, en lo que técnica y jurídicamente es procedente, se propone sobreseer en los juicios ciudadanos respecto a las formalidades de publicación de la convocatoria de ese Segundo Pleno Extraordinario y de lo decidido en ese Segundo Pleno Extraordinario, así como la posibilidad de reposición para que se cumpliera en aquél momento la garantía de audiencia.

Por mi parte serían esos mis comentarios; no sé si hubiese alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Secretario en funciones de Magistrado Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: Muy de acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: También, es nuestra propuesta, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 255, 263, 264, 266, 267, 268, 269 y 270, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia del juicio ciudadano 55 y acumulados del índice del Tribunal Electoral Local, por cuanto hace a la validez del segundo Pleno Ordinario que integra la Comisión Jurisdiccional Estatal y a la validez del Primer Pleno Extraordinario en el que se informa del procedimiento sancionador instaurado para decidir la remoción de César Antonio Marcos Wong como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila.

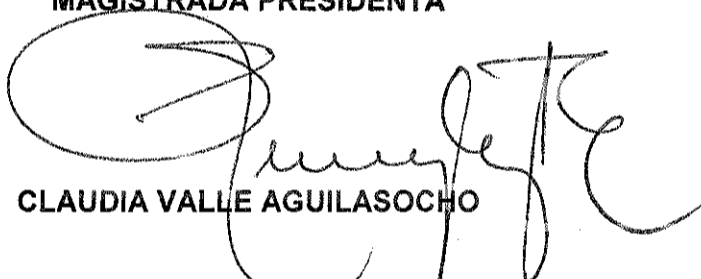
Tercero.- Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 255, 263, 264, 266 y 267, todos de este año, al haber quedado sin materia con motivo de lo decidido en el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del mencionado partido político.

Señor Magistrado, señor Secretario, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las diecisiete horas con catorce minutos, se da por concluida.

Tengan todas y todos, buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA